

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín

Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta diez, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:
Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 237

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en escrito de 3 de los corrientes, dice a mi Autoridad lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de jubilación instruido a favor de don Martín Fuentes Parra, como Secretario de Administración Local de 2.ª categoría.

Resultando: 1.º Que el Ayuntamiento de Almonacid de Zorita, en sesión celebrada el 26 de Mayo de 1951, acordó señalar a don Martín Fuentes Parra el haber de jubilación de 12.240 pesetas anuales, 80 por 100 del sueldo regulador de 15.300 pesetas. 2.º Que el causante, jubilado en 2 de Julio de 1950, sumó un total de cuarenta y dos años, once meses y cinco días de servicios, computables en los Ayuntamientos de Zorita de los Canes y Almonacid de Zorita, habiendo percibido los haberes que se relacionan en el expediente.

Vistos los artículos 44 al 48 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 y artículo 4.º del Decreto de 10 de Mayo de 1946.

Considerando: Que este Centro es competente para practicar el prorrateo de los derechos pasivos entre las distintas Corporaciones en que sirvió el causante, en proporción al tiempo de servicios y haberes disfrutados en cada una.

Practicadas las oportunas operaciones aritméticas, esta Dirección General ha resuelto: A) Don Martín Fuentes Parra percibirá del Montepío General de Secretarios, Interventores y Depositarios el haber de jubilación de 12.240 pesetas anuales (1.020 pesetas al mes) con efectos desde el 3 de Julio de 1950, día siguiente al de su cese. B) A dicha pensión deben contribuir, con efectos desde la referida fecha 3 de Julio de 1950 y con las cuotas que se indican, las siguientes Corporaciones: Zorita de los Canes, 3.528'75 pesetas año (249'06 mes), y Almonacid de Zorita, 8.711'25 (725'94).»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y demás efectos.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1951.

2837

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 19 de octubre de 1951 por el que se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para subvencionar la construcción de graneros particulares.

La Orden del Ministerio de Agricultura de cinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno autorizó al Servicio Nacional del Trigo para disponer de sus medios económicos, afectando parte de sus disponibilidades a la iniciación de la Red Nacional de Silos y Graneros. Dicho Servicio, usando de tal facultad, venció en los momentos más difíciles para la construcción, obstáculos ingentes y ha venido realizando el expresado cometido, como lo demuestra el hecho de estar en servicio los elementos principales, tanto de recepción como de tránsito, de esta Red Nacional.

La eficiente utilización de las referidas construcciones dotadas del utillaje más moderno, la demanda que de ellas existe en el agro español, no sólo pone de manifiesto su indudable utilidad, sino también la conveniencia de ampliar esa Red Nacional, por ello, sin perjuicio de que el Estado ultime la total ejecución de ésta a un ritmo lo más acelerado posible, interesa que, al expresado fin, sea fomentada la construcción de silos y paneras por entidades y particulares; a cuyo efecto parece indicado facilitar a unas y otros los recursos económicos precisos mediante el otorgamiento de subvenciones y anticipos; pero condicionando esta ayuda no sólo a normas que garanticen la idoneidad de las construcciones, sino también exigiendo de los beneficiarios que, dado el objetivo de interés público que motiva la concesión del auxilio, se constituyan un depositarios de los cereales panificables que, vendidos o intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo no puedan transportarse inmediatamente a los silos o almacenes de este Organismo.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se faculta al Servicio Nacional del Trigo para que, a fin de auxiliar la construcción de silos y graneros, otorgue subvenciones de hasta el cua-

renta por ciento del importe del presupuesto de ejecución de dichas obras.

Artículo segundo. Las subvenciones a que se refiere el artículo anterior se concederán por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo a petición de la persona o entidad interesada y previos los informes que el Delegado nacional estime conveniente recabar.

Artículo tercero. Será facultad del Delegado del Servicio Nacional del Trigo decidir, en cada caso y sin ulterior recurso, sobre la procedencia de la concesión del auxilio, debiendo denegar éste cuando, a su juicio, la construcción proyectada resultare antieconómica o no reuniera las condiciones que exija su eficiente utilización.

Artículo cuarto. Podrán solicitar el auxilio las Diputaciones Provinciales, los Ayuntamientos rurales, las Cooperativas y demás Entidades agrarias, así como los propietarios individuales o colectivos de fincas rústicas, destinadas principalmente al cultivo de cereales; los arrendatarios o aparceros de dicha clase de inmuebles, siempre que formulen la petición debidamente autorizados por el propietario, y, finalmente, las empresas dedicadas a la fabricación de harinas.

Artículo quinto. La entrega del importe de la subvención se efectuará en los plazos y condiciones que el Delegado del Servicio Nacional del Trigo estimare procedente fijar para asegurar la realidad de la ejecución de la obra.

Artículo sexto. El importe de las subvenciones que autoriza el artículo primero del presente Decreto, serán satisfechas por el Servicio Nacional del Trigo con cargo a sus beneficios comerciales y previos los trámites legales que fueren preceptivos para la disponibilidad de estos fondos.

Artículo séptimo. Los propietarios de silos y graneros construídos con las subvenciones a que se refieren los artículos anteriores, vendrán obligados:

a) A depositar en dichos silos y graneros los cereales que de su producción se sometan a régimen de intervención.

b) A asegurar en debida forma todas las existencias de cereales que conforme al precedente apartado quedaren depositados a disposición del mencionado Servicio Nacional.

c) A recibir en depósito, si tuvieran capacidad de almacenamiento y por el Servicio Nacional del Trigo así se dispusiese, otros cereales que hubieran de quedar también a disposición de dicho Organismo.

Artículo octavo. Las personas individuales o jurídicas enumeradas en el artículo cuarto de este Decreto que solicitaren del Servicio Nacional del Trigo la subvención que autoriza el artículo primero, podrán también formular simultáneamente al Instituto Nacional de Colonización la petición de que les sea concedido un anticipo reintegrable del resto del total presupuesto de construcción del silo o granero. El otorgamiento por el Instituto Nacional de Colonización de dichos préstamos se registrá por lo que la Ley de Colonizaciones de Interés Local de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis y el Reglamento dictado para su aplicación disponen respecto de la concesión de anticipos reintegrables para la construcción de estercoleros, siendo requisito necesario para que este auxilio se preste que por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo se haya dictado acuerdo otorgando la subvención.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Agricultura se dictarán cuantas disposiciones estimare convenientes para la mejor inteligencia y debido cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,

RAFAEL CAVESTANY ANDUAGA

Ministerio de Educación, Cultura y Deporte 2012

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

CIRCULAR por la que se dan normas a las Corporaciones Locales para la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952.

Excmos. Sres.: La más reciente Circular de esta Dirección General sobre presupuestos fué dictada en 2 de octubre de 1945 para orientar a las Corporaciones locales sobre los principios normativos de la Ley de Bases de 17 de julio de 1945. El Decreto de 25 de enero de 1946, anticipó, de manera provisional, la promulgación de las normas relativas a las Haciendas locales, y, por lo tanto, las referentes a presupuestos. La Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950, ha confirmado aquellos principios, que serán objeto de amplio desarrollo en el Reglamento que se está elaborando y que, en su día, constituirá su complemento necesario.

En tales circunstancias, y ante la necesidad de que todas las Administraciones locales se ajusten a criterios uniformes en la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para el ejercicio próximo, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes reglas:

Primera. Como normas de carácter general, en la preparación y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952, las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares y Ayuntamientos observarán las siguientes:

a) *Prohibición de déficit.*—Como dispone el artículo 651 de la Ley de Régimen Local, ningún presupuesto podrá ser aprobado con déficit. Deberá mantenerse el principio del equilibrio financiero, para que el presupuesto cumpla su función esencial, que es la de contener los gastos dentro de los límites de los ingresos presumibles, evitando su nivelación aparente.

b) *Cuántia del presupuesto.*—Tampoco podrá elevarse su cuantía en relación con el ejercicio de 1951, cuando hubiera resultado déficit en la liquidación del correspondiente a 1950, a menos que se justifique plenamente el incremento de ingresos que se calculen obtener en 1952.

Los cálculos de ingresos y gastos han de ajustarse a la realidad sobre la base, en cuanto a los primeros, de la recaudación en ejercicios anteriores, producida por recursos cuya imposición y ordenación habrá de realizarse según los artículos 691 y 692 con independencia del presupuesto, y con la salvedad de causas que hagan prever un mayor rendimiento, siempre que existan, y respecto a los segundos, del coste efectivo de los servicios acomodado a las necesidades presentes.

c) *Redacción.*—Serán redactados, según los modelos oficiales actualmente en uso y con sujeción estricta a los preceptos contenidos en la Sección primera del capítulo IV del título tercero de la Ley, debidamente adaptada.

Los Municipios donde no exista el cargo de Interventor por la cuantía de su presupuesto, podrán prescindir de las partidas en el estado de gastos, siempre que los conceptos aparezcan numerados correlativamente en la totalidad del presupuesto.

En el capítulo sexto del estado de gastos deberán los Ayuntamientos figurar todos los de personal, con absoluta independencia de los de material de oficinas. Se recuerda a las Diputaciones de régimen común que todos los gastos de personal, incluso los de Beneficencia, han de estar incluidos en el capítulo VIII, de acuerdo con su modelación.

d) *Bases de ejecución.*—A los estados de gastos e ingresos podrán unir las Corporaciones las bases de ejecución a que se refiere el artículo 652 de la Ley, cuando lo juzguen conveniente, que sólo estarán en vi-

gor durante el ejercicio de cada presupuesto y el de la prórroga, en su caso.

e) *Anteproyecto general.*—Será redactado por el Interventor, uniendo al mismo las certificaciones relacionadas en el número 2 del artículo 53 de la Ley. A tal efecto, las distintas dependencias y servicios vendrán obligados a facilitar al expresado funcionario los datos necesarios, con las modificaciones que a juicio de las mismas proceda introducir.

f) *Proyecto de presupuesto.*—Será formado por el Presidente de la Corporación, asistido del Secretario y del Interventor, tomando como base el anteproyecto general, como dispone el párrafo primero del artículo 653 de la Ley. El Secretario autorizará las actas correspondientes de estas reuniones.

La memoria a que alude el párrafo 2 de dicho artículo será redactada por el Presidente y contendrá una exposición real de la situación económica, explicando las modificaciones esenciales que se introduzcan para lograr la nivelación en relación con el presupuesto del año anterior.

Será preceptivo el dictamen de la Comisión de Hacienda y Economía de las Diputaciones Provinciales y el de la Comisión de Hacienda de los Ayuntamientos que la tuvieran constituida.

Debe tenerse presente que según la Ley de 16 de diciembre de 1950 no se requiere la exposición al público del anteproyecto ni del proyecto de presupuesto.

g) *Documentos que han de unirse al proyecto.*—Además de los documentos que se enumeran en el párrafo 2 del artículo 653 de la Ley, se unirán al proyecto los siguientes:

1. Informe del Interventor, acreditativo de que se ha formado sin déficit inicial.

2. Plantilla de los empleados de todo orden que perciben sus haberes con cargo al Presupuesto, con la conveniente separación, entre técnicos, administrativos, de servicios especiales y subalternos, uniendo a la misma certificación que acredite que en el estado de gastos figuran todas las cantidades correspondientes y que los de personal técnico y administrativo no exceden del veinticinco por ciento del total. Ambos documentos los redactará el Secretario.

3. Certificación del Secretario de los aumentos de sueldo, quinquenios, gratificaciones y demás emolumentos para el personal, que contenga el proyecto en relación con el presupuesto del año anterior, indicando las fechas de las sesiones en que fueron acordados y el dictamen del Interventor en cada caso; y

4. Certificación expedida por el Secretario de los acuerdos de contracción de nuevas obligaciones, creación de nuevos servicios o modificación de los existentes y del dictamen del Interventor a que se refiere el apartado e) del párrafo 2 del artículo 742 de la Ley.

h) *Aprobación del proyecto y reclamaciones contra el presupuesto.*—El estudio del Proyecto y su aprobación, a que se refiere el artículo 654 de la Ley, se hará por la Corporación en Pleno, en sesión o sesiones especialmente dedicadas a esta finalidad (apartado g) del artículo 121 y e) del 270), requiriéndose voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros.

Las reclamaciones contra el Presupuesto, formuladas por las personas naturales y jurídicas a quienes el artículo 656 de la Ley reconoce personalidad para interponerlas, se dirigirán al Delegado de Hacienda y se presentarán en la Corporación de que se trate, pero los no residentes podrán hacerlo en la Delegación de Hacienda, de donde se cursarán a la Corporación interesada, paré su informe.

i) *Aprobación y reparos del Delegado de Hacienda.*—En el plazo señalado en el párrafo 1 del artículo 658 de la Ley, y a los efectos en el mismo prevenidos, se remitirán al Delegado de Hacienda de la provincia:

1. Copia certificada del Presupuesto aprobado,

haciendo constar el Secretario el acuerdo de la Corporación, las fechas de las sesiones y detalle de las votaciones verificadas.

2. Copia autorizada de las certificaciones y Memorias obrantes en el expediente.

3. Copia certificada de los edictos o anuncios fijados y ejemplar del «Boletín Oficial» de la provincia en que se insertaron.

4. Reclamaciones formuladas contra el presupuesto, así como la documentación unida a las mismas, informadas debidamente por el Presidente de la Corporación, previo dictamen del Interventor.

Los reparos del Delegado de Hacienda podrán versar sobre materia de gastos obligatorios no consignados, sobre gastos voluntarios ilegales o ajenos a la competencia provincial o municipal o para los que no exista la adecuada correlación en el estado de ingresos o sobre evidentes infracciones legales. Las observaciones formuladas por el Delegado no podrán limitar la autonomía de la Corporación para realizar las modificaciones precisas que sean consecuencia de los reparos y por tanto, dentro del cumplimiento de los mismos, llevarán a efecto las rectificaciones oportunas.

Cuando, como consecuencia de los reparos del Delegado de Hacienda quedara desnivelado el presupuesto, el Presidente de la Corporación reunirá el Pleno de la misma, dentro del término de un mes, para que vote los ingresos sustitutivos legales o haga las reducciones consiguientes en la masa de gastos voluntarios, con el fin de que el Presupuesto resulte sin déficit inicial.

j) *Prórroga del presupuesto de 1951.*—Con independencia de la prórroga automática prevista en el artículo 661, con arreglo al artículo 663 de la Ley, el presupuesto ordinario de 1951 podrá ser prorrogado para 1952. Esta última prórroga exigirá el previo informe del Interventor y acuerdo de la Corporación en Pleno, por el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, no pudiendo afectar a los servicios que definitivamente deban terminar dentro del actual ejercicio.

k) *Presupuesto refundido deficitario.*—Cuando el presupuesto refundido para 1952, que resulte de incorporar al presupuesto preventivo aprobado las resultas de gastos e ingresos de 1951, sea deficitario, el Presidente, previo informe del Interventor, y del Secretario y de la Comisión de Hacienda, en su caso, propondrá a la Corporación los gastos de carácter voluntario que hayan de quedar en suspenso para obtener la nivelación, como dispone el artículo 662 de la Ley, no pudiendo autorizarse ningún gasto de tal naturaleza mientras no se adopte el oportuno acuerdo. Hecho esto, no se podrán ordenar gastos, reconocer ni liquidar obligaciones con cargo a los créditos declarados en suspenso, debiendo hacer el Interventor los oportunos reparos por escrito a los acuerdos en contrario. La suspensión solo podrá levantarse por acuerdo de la Corporación, a propuesta de su Presidente y previo informe del Secretario y del Interventor, cuando el desarrollo normal del Presupuesto y la situación de Caja lo consientan.

Segunda. En orden a los gastos, las Corporaciones locales tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) *Gastos de primer establecimiento.*—Por el párrafo segundo del artículo 648 de la Ley están facultadas las Corporaciones locales para atender con los recursos ordinarios a los gastos de carácter temporal que tengan la consideración de primer establecimiento y que constituyan la materia propia de los presupuestos extraordinarios, pero en tal caso sólo podrán utilizar, de los recursos que se enumeran en la letra d) del artículo 688 de la misma Ley, el producto de la enajenación de parcelas sobrantes de vías públicas, no edificables, o de efectos no utilizables en servicios municipales.

Los Municipios de más de 5.000 habitantes, que para conseguir la nivelación necesitan acudir al «Fondo de Corporaciones Locales», deberán abstenerse de in-

cluir en el presupuesto ordinario para 1952, gastos de primer establecimiento relativos a obras y servicios de su competencia que puedan ser objeto de un Presupuesto extraordinario.

Igual prohibición será aplicable a aquellos Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes que para nivelar su presupuesto precisen de la concesión de cupos extraordinarios a que se refiere el artículo 560 de la Ley de Régimen Local.

b) *Obligaciones mínimas.*—Se recuerda que en todo Municipio es obligatoria la prestación de los servicios enumerados en el artículo 102 de la Ley, y que las Diputaciones Provinciales tienen las obligaciones mínimas que preceptúan los artículos 245 y siguientes de la misma Ley de Régimen Local.

c) *Servicios de la Administración General.*—Seguirán consignándose los gastos que actualmente vienen figurando en los presupuestos de las Corporaciones locales para costear o subvencionar servicios de la Administración General del Estado, aunque introduciendo las posibles economías, hasta que se dé cumplimiento a la disposición adicional duodécima de la Ley de Régimen Local, y recordando a este respecto que sólo por medio de una Ley se podrán establecer en lo sucesivo servicios que representen cargas económicas para los Municipios y las provincias, o que determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de carácter general.

d) *Gastos de representación.*—Los gastos de representación de los Alcaldes en poblaciones de más de 10.000 habitantes y de los Presidentes de Diputaciones no podrán exceder del 1 por 100 del respectivo presupuesto ordinario, ni de la cantidad consignada para este fin en el de 1951, hasta que reglamentariamente se establezca su cuantía.

Deberá procurarse que las cifras que se fijen por este concepto respondan con la debida concordancia a la dignidad de la función, pero deberán señalarse con prudente moderación dada la modalidad del cargo que representa.

e) *Gastos de personal.*—El presupuesto ordinario para 1952 no podrá contener aumentos de sueldo, gratificaciones ni otros emolumentos de personal que no hubieran sido acordados por la Corporación en sesión anterior a la de la aprobación del presupuesto, como dispone el apartado d) del artículo 649 de la Ley. En todo caso, los gastos de personal técnico y administrativo no podrán exceder del 25 por 100 del total general.

Pendiente de publicar el Reglamento de Funcionarios de Corporaciones locales se aconseja a éstas no hagan, en lo posible, reforma en la cuantía de los haberes, salvo los de carácter obligatorio, al objeto de no perturbar el criterio de unificación que haya de establecerse en el nuevo texto, y, en otro caso, si lo estiman pertinente, cifrar globalmente en el presupuesto alguna cantidad afectada a las posibles modificaciones que la nueva reglamentación impusiera.

f) *Aumentos graduales y gratificaciones.*—En lo que concierne a abono de quinquenios deberá tenerse en cuenta que el criterio inspirador de las normas dictadas (Orden de 24 de junio y 3 de noviembre de 1942 y 31 de marzo de 1944, Decreto de 5 de noviembre de 1947 y artículo 330 de la Ley de 16 de diciembre de 1950) es el de considerar como sueldo base, para el cálculo del aumento, el último disfrutado en propiedad que constituya propiamente la dotación de la plaza, y en el que no deberán incluirse los aumentos graduales establecidos y obtenidos por el mismo concepto.

Se consignarán las cantidades precisas para el abono de quinquenios a los funcionarios con arreglo a las disposiciones legales en vigor.

Se aconseja a las Corporaciones que en materia de gratificaciones se atengan con el mayor rigor a los preceptos en vigor, eludiendo interpretaciones extensivas contrarias a su espíritu. Especialmente en las que se reconocen por la formación de presupuestos extraordi-

narios, en que, al amparo de la Orden Circular de 31 de octubre de 1944, se llega a la equivocada conclusión de señalar sin limitación alguna un conjunto de gratificaciones equivalente al de presupuestos en vigor, con infracción manifiesta del principio establecido de que en ningún caso podrá percibirse anualmente mayor cantidad que la que figure en el presupuesto ordinario para cada plaza, tope máximo que no debe ser rebasado en su cuantía.

Igualmente, deberá reputarse como indebida y tendenciosa la interpretación del Decreto de 1.º de septiembre de 1948, en lo que afecta a la percepción de gratificaciones con cargo al Fondo de Inspección, contrario al principio de que no pueden en ningún caso rebasar el tope máximo establecido en el artículo segundo de dicha disposición, claramente cifrado en la cuantía máxima del sueldo disfrutado. Es conveniente, asimismo, recordar que el artículo 726 de la Ley de 16 de diciembre de 1950 determina que se nutrirá dicho «Fondo de Inspección» con el 20 por 100 girado, de una sola vez, sobre las cuotas descubiertas, en virtud de actas de investigación directas y personales por los inspectores, y por ello se debe considerar improcedente toda dotación que se realice para el aludido Fondo con ingresos que no tengan aquella procedencia ni esa condición.

g) *Instituto de Estudios de Administración Local.*—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo noveno de la Ley de 6 de septiembre de 1940, que creó el Instituto de Estudios de Administración Local, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos consignarán en sus presupuestos para 1952 las cantidades que les correspondan, conforme a la escala establecida en el artículo 58 del Reglamento de 24 de junio de 1941. Las Diputaciones provinciales tendrán a su cargo la recaudación de las cuotas correspondientes a los Municipios de su demarcación, viniendo obligadas a ingresar en la Tesorería del Instituto la mitad de las aportaciones anuales dentro del segundo trimestre del ejercicio, y el resto antes del mes de diciembre.

h) *Frente de Juventudes.*—Se consignarán cantidades no inferiores a las que para estos fines figuren en el presupuesto vigente.

i) *Gastos de elecciones.*—Asimismo cifrarán los gastos necesarios para las elecciones que puedan producirse en el año próximo.

j) *Alteraciones en los créditos.*—Muy especialmente se recuerda a todas las Corporaciones locales que las autorizaciones contenidas en el estado de gastos representan el límite máximo del coste de los servicios que deban mantenerse en 1952, que no podrán ser rebasados sino en los casos de excepción a que se refieren los artículos 664 y 665 de la Ley de Régimen Local.

Las garantías que en otros órdenes de la gestión económica ofrece la Ley al exigir la intervención del Delegado de Hacienda o del Ministerio de Hacienda y Gobernación, no se da en los expedientes de modificación de créditos dentro del Presupuesto ordinario, pues sólo en el caso de presentarse reclamaciones correspondientes a la resolución al Delegado de Hacienda, y por ello los Presidentes de las Corporaciones, los Secretarios e Interventores han de cuidar mucho el respeto al presupuesto, no utilizando estas fórmulas de excepción sino en casos de reconocida necesidad y urgencia.

En los expedientes que se incoen en tales circunstancias para habilitar o suplementar créditos por medio de transferencias, deberán informar los jefes técnicos o administrativos del servicio a que corresponda al crédito transferible, y el Interventor de la Corporación demostrando la posibilidad de efectuarlo sin perjuicio para el servicio ni para el interés provincial o municipal.

En ningún caso podrán utilizarse en estos expedientes los créditos disponibles del Capítulo de «Imprevistos».

Tercera. En materia de ingresos, se recuerda que

la autorización que lleva implícita el presupuesto para la percepción de los recursos, no significa que éstos deban mantenerse dentro de las cifras calculadas como de probable rendimiento, pues, por el contrario, la cobranza debe realizarse de conformidad con cuanto efectivamente se liquide.

Especialmente se estima oportuno hacer las advertencias siguientes:

a) *Paro obrero.*—Se recuerda el contenido del párrafo 2 del artículo 748 de la Ley, a cuyo tenor no podrá garantizarse el servicio de intereses y amortización de empréstitos, afectando al mismo los recargos especiales de prevención del paro, que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia, salvo lo preceptuado en la disposición transitoria octava para aquellas Corporaciones que lo hubieran afectado con anterioridad.

b) *Derechos y tasas.*—Deberá tenerse en cuenta que la mera existencia del servicio o la posibilidad del aprovechamiento no facultan a las Corporaciones locales para la creación del gravamen, sino que se funda en la utilización del servicio o en el efectivo aprovechamiento del mismo (artículo 436), principio que sirve entre otras circunstancias, de diferenciador en las Contribuciones especiales en las que la obligación de contribuir se funda simplemente en la eficacia de las obras, instalaciones o servicios, con independencia del hecho concreto de utilización por los interesados.

Sin embargo, no contradice la naturaleza de la exacción por derecho o tasa el pago anticipado del servicio o aprovechamiento, siempre que uno y otro se realicen, y sin perjuicio de la devolución, caso de no llevarse a efecto.

A tenor del artículo 442 de la Ley, los tipos de percepción de los derechos y tasas por la prestación de servicios se fijarán por los Ayuntamientos respectivos, teniendo en cuenta los elementos que en dicho precepto se relacionan, y, por lo tanto, dichos tipos no han de estar limitados por el costo de los servicios, sin que ello autorice para transformar la naturaleza del derecho o tasa en un verdadero arbitrio.

c) *Contribuciones especiales.*—En todos los casos posibles deberán los Ayuntamientos proceder a la imposición de Contribuciones especiales, con arreglo a los artículos 451 y siguientes de la Ley de Régimen Local.

d) *Arbitrios con fines no fiscales.*—Se recomienda igualmente a los Ayuntamientos el establecimiento de arbitrios con fines no fiscales, con arreglo al artículo 473 de la Ley, así como la prohibición de hacerlo cuando se disponga legalmente de otros medios coercitivos para lograr análoga finalidad. Entre tales arbitrios, deben los Municipios establecer el que autoriza el artículo 476 sobre el precio de las consumiciones, que en el caso de acumulación a los consumos de lujo podrá ser exaccionado por cualquiera de los procedimientos establecidos en el artículo 482 de la Ley, salvo cuando lo sea por concierto, que se regirá por los preceptos del artículo 708.

e) *Impuestos cedidos por el Estado.*—Cuando la percepción del Impuesto sobre Consumos de Lujo se realice por medio del sistema de «declaraciones juradas», serán de aplicación los preceptos a este respecto contenidos en la Orden del Ministerio de Hacienda de 30 de junio de 1943.

Cuando se realice por el procedimiento de «cobro a la entrada de poblaciones», se ajustará a la modalidad de la respectiva Ordenanza. La sanción de cierre de establecimiento a que se refiere el artículo 484 de la Ley, será compatible con las demás que pudieran derivarse de la defraudación y con el procedimiento ejecutivo de cobro.

En cuanto al impuesto sobre el vino y la sidra, se recuerda que las especies sometidas al mismo son todas las bebidas procedentes de la fermentación del zumo

de uva, peras, manzanas u otro fruto cualquiera que se presenten al mercado sin embotellar ni marca; que no se considerarán como embotellados los vinos, chacolí y sidras contenidas en recipientes de más de tres litros de cabida, y que están sometidos al gravamen los vinos corrientes embotellados respecto de los que es uso o práctica comercial la venta con devolución de casco al productor o embotellador que no ostente en los envases ninguna marca registrada y cuyo precio de venta al público sea como máximo de tres pesetas los tres cuartos de litro sin envase y que reúnan, además, las condiciones señaladas en el artículo 60 del Libro primero del Reglamento de la Contribución de Usos y Consumos para quedar exceptuados del impuesto estatal sobre los vinos, sidras y chacolí embotellados y con marca.

f) *Recargos sobre las contribuciones e impuestos del Estado.*—Los Ayuntamientos deberán remitir a la Administración de Rentas Públicas de la respectiva provincia una certificación comprensiva de los recargos que tuviesen establecido, con expresión de los tipos que a cada uno de ellos corresponda.

g) *Arbitrio sobre el consumo.*—Los autorizados en los artículos 523 y siguientes de la Ley de Régimen Local habrán de recaer sobre el consumo que se realice en el Municipio de la imposición, ya procedan de fuera del término o se produzcan en el mismo.

h) *Prestación personal y de transporte.*—La obligación de la prestación de transporte es general, esto es, sin excepción alguna para todas las personas, Empresas, Sociedades y Compañías que se determinan en el artículo 559 de la Ley de Régimen Local. Para fijar los períodos de esta prestación, los Ayuntamientos procurarán que no coincidan con las épocas de la sementera o recolección en cuanto a los vehículos y caballerías utilizados en estas operaciones agrícolas.

i) *Fondo de Corporaciones Locales.*—Se recuerda a los Ayuntamientos de más de 5.000 habitantes que para que pueda efectuarse por el Ministerio de Hacienda el señalamiento del Cupo definitivo de compensación, deberán remitir a la Delegación de Hacienda copia certificada de la cuenta general de liquidación del presupuesto ordinario del ejercicio anterior, acompañada de las relaciones nominales certificadas al 31 de diciembre de Deudores y Acreedores, con expresión de conceptos y separación de años. De esta obligación están exceptuados los Ayuntamientos de hasta 5.000 habitantes, salvo el caso de solicitud de cupo extraordinario.

j) *Fondo de Compensación Provincial.*—Las Corporaciones provinciales no podrán acudir para nivelar sus presupuestos a este Fondo. Podrán, sin embargo, consignar en el estado de ingresos análoga cantidad a la percibida en el último ejercicio, sin que ello represente la obligación para el Consejo Administrador de satisfacerla en términos absolutos, ya que para cifrar los cupos anuales habrá de atenderse al anticipo que conceda el Ministerio de Hacienda y a las normas establecidas en el artículo 624 de la Ley de Régimen Local, que hacen necesariamente variables dichos cupos.

k) *Prohibición general.*—Se recuerda el contenido de la Orden del Ministerio de Hacienda de 18 de agosto de 1949 en el sentido de que ninguna Corporación local podría establecer exacciones, derechos, tasas o gravámenes no autorizados en la Ley de Régimen Local o en otras disposiciones en vigor.

l) *Aprobación de Ordenanzas y Tarifas.*—Se dará estricto cumplimiento a la Orden del Ministerio de Hacienda de 9 de enero del corriente año, dando normas acerca de la aprobación de Ordenanzas y Tarifas de exacciones.

Cuarta. Las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local cuidarán del cumplimiento de las presentes normas su y desarrollo, absteniéndose de publicar, salvo aprobación de este Centro directivo,

Circulares en las que se señalen disposiciones que difieran de las que anteriormente se establecen.

Madrid, 15 de octubre de 1951.—El Director general, José García Hernández.

Rectificación a la Circular de 15 de octubre del corriente año por la que se dan normas a las Corporaciones locales para la confección y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952.

Observados algunos errores materiales en la citada Circular, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del día 8 de los corrientes, se reproduce a continuación el texto equivocado, debidamente rectificado:

«Primera.—Como normas de carácter general en la preparación y tramitación de los presupuestos ordinarios para 1952, las Diputaciones Provinciales, Cabildos Insulares, Mancomunidades Interinsulares y Ayuntamientos observarán las siguientes:

e) *Anteproyecto general.*—Será redactado por el Interventor, uniendo al mismo las certificaciones relacionadas en el número 2 del artículo 653 de la Ley. A tal efecto, las distintas dependencias y servicios vendrán obligados a facilitar al expresado funcionario los datos necesarios, con las modificaciones que a juicio de las mismas proceda introducir.»

«Segunda. En orden a los gastos, las Corporaciones locales tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

a) *Gastos de primer establecimiento.*—Por el párrafo segundo del artículo 648 de la Ley están facultadas las Corporaciones locales para atender con los recursos ordinarios a los gastos de carácter temporal que tengan la consideración de primer establecimiento y que constituyan la materia propia de los presupuestos extraordinarios, pero en tal caso, de los recursos señalados en el artículo 668 de la misma Ley no podrán utilizarse los que se enumeran en la letra d), salvo el caso de que se trate de parcelas obrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales ni los de la letra f) del mismo artículo.»

b) *Obligaciones mínimas.*—Se recuerda que en todo Municipio es obligatoria la prestación de los servicios enumerados en el artículo 102 de la Ley, y que las Diputaciones Provinciales tienen las obligaciones mínimas que preceptúan los artículos 245 y siguientes de la misma Ley de Régimen Local.

c) *Servicios de la Administración General.*—Seguirán consignándose los gastos que actualmente vienen figurando en los presupuestos de las Corporaciones locales para costear o subvencionar servicios de la Administración General del Estado, aunque introduciendo las posibles economías hasta que se dé cumplimiento a la disposición adicional duodécima de la Ley de Régimen Local, y recordando a este respecto que sólo por medio de una Ley se podrán establecer en lo sucesivo servicios que representen cargas económicas para los municipios y las provincias o que determinen obligaciones que tengan por objeto costear o subvencionar atenciones de carácter general.

Cuarta. Las Jefaturas de las Secciones Provinciales de Administración Local cuidarán del cumplimiento de las presentes normas y su desarrollo, absteniéndose de publicar, salvo aprobación de este Centro directivo, Circulares en las que se señalen disposiciones que difieran de las que anteriormente se establecen.

Los Gobernadores civiles procederán a insertar rá-

pidamente la presente Circular en los «Boletines Oficiales» de las provincias.

Madrid, 15 de octubre de 1951.—El Director general, José García Hernández.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

El día 16 del actual, a las dieciséis horas, se procederá por cuarta vez a la venta en pública subasta de los muebles de desecho de esta Delegación, por los dos tercios del primitivo valor de tasación, cuyo acto se celebrará en el local de la calle de Topete, 7.

Las condiciones para poder tomar parte en la subasta se hallan de manifiesto en la Delegación Provincial durante las horas de oficina.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1951.—El Secretario Técnico, Ramón G.^a de la Infanta.

(Derechos de inserción, 16'50 ptas.)

Servicio de Carnes, Cueros y Derivados Jefatura Provincial de Guadalajara

L A N A S

Esta Jefatura tiene conocimiento de que por personas desaprensivas se viene haciendo una labor en contra del Servicio aconsejando a los ganaderos que no entreguen sus lanas a los compradores oficiales, por no ser obligatoria su entrega y por tener más precio del que se les viene ofreciendo. El «B. O. del Estado» número 121 de fecha 1.º de Mayo de 1951, en su apartado 4.º, señala la obligatoriedad de entregar las lanas a los compradores legalmente autorizados por este Servicio, siendo sus precios los que a continuación se detallan, debiendo los Ayuntamientos y ganaderos denunciar tales hechos realizados por estas personas, a quienes se les aplicará la sanción que les corresponda.

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes, Delegados locales de Abastecimientos y Hermandades Locales, que deberán vigilar el que no se rebasen los precios de tasa de la lana mediante competencias ilícitas entre los compradores, ni que se intenten o logren abusar del ganadero, especialmente de los de modesta condición económica, imponiéndoles rendimientos realmente inferiores a los debidos.

Caso de no llegar a un acuerdo entre vendedor y comprador sobre el precio y clasificación que se le ofrece, acudirán a la Junta Local de Clasificación, de acuerdo con la Orden ministerial de 30 de Abril de 1951, párrafo 4.º, apartado 3.º («B. O. del Estado» número 121 de fecha 1 de Mayo de 1951), y que se compone del Veterinario municipal del término, como Presidente; un Vocal ganadero, designado por el Sindicato Provincial de Ganadería, y un Vocal representante de los compradores, nombrado por el Sindicato Provincial Textil, Junta que actuará de acuerdo con la escala de precios y rendimientos que a continuación se detallan:

Tipo I		
Rendimiento ..	45 por 100	55'75 pesetas.
»	44 »	54'90 »
»	43 »	54'00 »
»	42 »	53'05 »
»	41 »	52'05 »
»	40 »	51'00 »
»	39 »	49'90 »
»	38 »	48'75 »
»	37 »	47'55 »
»	36 »	46'27 »
»	35 »	44'99 »
»	34 »	43'71 »

Rendimiento ..	33 por 100	42'43 pesetas.
»	32 »	41'15 »
»	31 »	39'87 »
»	30 »	38'59 »
»	29 »	37'31 »
»	28 »	36'03 »

Tipo II

Rendimiento ..	44 por 100	47'55 pesetas.
»	43 »	46'90 »
»	42 »	46'20 »
»	41 »	45'45 »
»	40 »	44'65 »
»	39 »	43'80 »
»	38 »	42'90 »
»	37 »	41'95 »
»	36 »	40'95 »
»	35 »	39'82 »
»	34 »	38'69 »
»	33 »	37'56 »
»	32 »	36'43 »
»	31 »	35'30 »
»	30 »	34'17 »
»	29 »	33'04 »
»	28 »	31'91 »

Tipo III

Rendimiento ..	43 por 100	43'62 pesetas.
»	42 »	43'27 »
»	41 »	42'75 »
»	40 »	42'15 »
»	39 »	41'47 »
»	38 »	40'61 »
»	37 »	39'87 »
»	36 »	38'95 »
»	35 »	37'95 »
»	34 »	36'87 »
»	33 »	35'79 »
»	32 »	34'71 »
»	31 »	33'63 »
»	30 »	32'55 »
»	29 »	31'47 »
»	28 »	30'39 »

Tipo IV

Rendimiento ..	46 por 100	40'30 pesetas.
»	45 »	40'15 »
»	44 »	39'85 »
»	43 »	39'40 »
»	42 »	38'85 »
»	41 »	38'20 »
»	40 »	37'50 »
»	39 »	36'57 »
»	38 »	35'84 »
»	37 »	34'71 »
»	36 »	33'78 »
»	35 »	32'85 »
»	34 »	31'92 »
»	33 »	30'99 »
»	32 »	30'06 »
»	31 »	29'13 »
»	30 »	28'20 »
»	29 »	27'27 »
»	28 »	26'34 »

Tipo V

Rendimiento ..	41 por 100	22'75 pesetas.
»	40 »	22'20 »
»	39 »	21'65 »
»	38 »	21'10 »
»	37 »	20'55 »
»	36 »	20'00 »
»	35 »	19'45 »
»	34 »	18'90 »
»	33 »	18'35 »
»	32 »	17'80 »

Rendimiento ..	31 por 100	17'25 pesetas.
»	30 »	16'70 »
»	29 »	16'15 »
»	28 »	15'60 »

Tipo VI

Rendimiento ..	46 por 100	25'05 pesetas.
»	45 »	24'51 »
»	44 »	23'97 »
»	43 »	23'43 »
»	42 »	22'89 »
»	41 »	22'35 »
»	40 »	21'81 »
»	39 »	21'27 »
»	38 »	20'73 »
»	37 »	20'19 »
»	36 »	19'65 »
»	35 »	19'11 »
»	34 »	18'57 »
»	33 »	18'03 »
»	32 »	17'49 »
»	31 »	16'95 »
»	30 »	16'41 »
»	29 »	15'87 »
»	28 »	15'33 »

Tipo VII

Rendimiento ..	50 por 100	21'40 pesetas.
»	49 »	20'98 »
»	48 »	20'56 »
»	47 »	20'14 »
»	46 »	19'72 »
»	45 »	19'30 »
»	44 »	18'88 »
»	43 »	18'46 »
»	42 »	18'04 »
»	41 »	17'62 »
»	40 »	17'20 »
»	39 »	16'78 »
»	38 »	16'36 »
»	37 »	15'94 »
»	36 »	15'52 »
»	35 »	15'10 »
»	34 »	14'68 »
»	33 »	14'26 »
»	32 »	13'84 »
»	31 »	13'42 »
»	30 »	13'00 »
»	29 »	12'58 »
»	28 »	12'16 »

Tipo VIII

Rendimiento ..	50 por 100	20'65 pesetas.
»	49 »	20'24 »
»	48 »	19'83 »
»	47 »	19'42 »
»	46 »	19'01 »
»	45 »	18'60 »
»	44 »	18'19 »
»	43 »	17'78 »
»	42 »	17'37 »
»	41 »	16'96 »
»	40 »	16'55 »
»	39 »	16'14 »
»	38 »	15'73 »
»	37 »	15'32 »
»	36 »	14'91 »
»	35 »	14'50 »
»	34 »	14'09 »
»	33 »	13'68 »
»	32 »	13'27 »
»	31 »	12'86 »
»	30 »	12'45 »
»	29 »	12'04 »
»	28 »	11'63 »

Tipo IX.—Negra

Rendimiento ..	45 por 100	44'50 pesetas.
»	44 »	44'10 »
»	43 »	43'60 »
»	42 »	43'00 »
»	41 »	42'30 »
»	40 »	41'27 »
»	39 »	40'24 »
»	38 »	39'19 »
»	37 »	38'18 »
»	36 »	37'15 »
»	35 »	36'12 »
»	34 »	35'08 »
»	33 »	34'06 »
»	32 »	33'03 »
»	31 »	32'00 »
»	30 »	30'97 »
»	29 »	29'94 »
»	28 »	28'91 »

Tipo X

Rendimiento ..	45 por 100	36'30 pesetas.
»	44 »	35'85 »
»	43 »	35'35 »
»	42 »	34'80 »
»	41 »	34'20 »
»	40 »	33'37 »
»	39 »	32'54 »
»	38 »	31'71 »
»	37 »	30'88 »
»	36 »	30'05 »
»	35 »	29'22 »
»	34 »	28'39 »
»	33 »	27'56 »
»	32 »	26'73 »
»	31 »	25'90 »
»	30 »	25'07 »
»	29 »	24'24 »
»	28 »	23'41 »

Tipo XI

Rendimiento ..	41 por 100	20'35 pesetas.
»	40 »	19'86 »
»	39 »	19'37 »
»	38 »	18'88 »
»	37 »	18'39 »
»	36 »	17'90 »
»	35 »	17'41 »
»	34 »	16'92 »
»	33 »	16'43 »
»	32 »	15'94 »
»	31 »	15'45 »
»	30 »	14'96 »
»	29 »	14'47 »
»	28 »	13'98 »

Tipo XII

Rendimiento ..	43 por 100	18'30 pesetas.
»	42 »	17'88 »
»	41 »	17'46 »
»	40 »	17'04 »
»	39 »	16'62 »
»	38 »	16'20 »
»	37 »	15'78 »
»	36 »	15'36 »
»	35 »	14'94 »
»	34 »	14'52 »
»	33 »	14'10 »
»	32 »	13'68 »
»	31 »	13'26 »
»	30 »	12'84 »
»	29 »	12'42 »
»	28 »	12'00 »

Tipo XIII

Rendimiento ..	50 por 100	17'90 pesetas.
»	49 »	17'55 »

Rendimiento ..	48 por 100	17'20 pesetas.
»	47 »	16'85 »
»	46 »	16'50 »
»	45 »	16'15 »
»	44 »	15'80 »
»	43 »	15'45 »
»	42 »	15'10 »
»	41 »	14'75 »
»	40 »	14'40 »
»	39 »	14'05 »
»	38 »	13'70 »
»	37 »	13'35 »
»	36 »	13'00 »
»	35 »	12'65 »
»	34 »	12'30 »
»	33 »	11'95 »
»	32 »	11'60 »
»	31 »	11'25 »
»	30 »	10'90 »
»	29 »	10'55 »
»	28 »	10'20 »

Tipo XIV

Rendimiento ..	50 por 100	16'85 pesetas.
»	49 »	16'52 »
»	48 »	16'19 »
»	47 »	15'86 »
»	46 »	15'53 »
»	45 »	15'20 »
»	44 »	14'87 »
»	43 »	14'54 »
»	42 »	14'21 »
»	41 »	13'88 »
»	40 »	13'55 »
»	39 »	13'22 »
»	38 »	12'89 »
»	37 »	12'56 »
»	36 »	12'23 »
»	35 »	11'90 »
»	34 »	11'57 »
»	33 »	11'24 »
»	32 »	10'91 »
»	31 »	10'56 »
»	30 »	10'25 »
»	29 »	9'92 »
»	28 »	9'59 »

Esta Jefatura tiene establecida en su Negociado de Lanas una Sección para recoger cuantas quejas, denuncias o peticiones sean necesario hacer, dando preferencia de compra a la lana de aquellos Ayuntamientos o ganaderos que por su situación económica les urgiese realizar sus ventas.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1951.—El Jefe Provincial, Alfredo Velasco Vitini. 2835

DISTRITO MINERO DE MADRID**ANUNCIO DE DEMARCACIONES**

Por el presente se notifica y hace público, para cumplimiento y a los efectos de lo dispuesto en el Reglamento General de Minería, que en los días que a continuación se expresan se practicará el reconocimiento, y si procede, la demarcación del terreno solicitado para las minas siguientes:

Del día 21 al 30 de Noviembre actual

«Segundo aumento a San Ignacio», número 1677.—Del término municipal de Hiendelaencina, solicitado por don Juan Bautista Targueta.

«Previsión», número 1688.—De los términos municipales de Hiendelaencina, Congostrina y Alcorlo, solicitado por don Manuel Arriola Dulce.

«Nuestra Señora del Pilar», número 1698.—Del

término municipal de Robledo de Corpes, solicitado por don Remigio Llorente Zaballa.

«San Manuel», número 1701.—Del término municipal de Atienza, solicitado por don Tomás Gómez Galán.

«Ana Mary», número 1710.—Del término municipal de Hiendelaencina, solicitado por don Francisco Robles García.

«Santa María», número 1711.—Del término municipal de Zarzuela de Jadraque, solicitado por don Carlos Caro Potestad.

«Santa Ana», número 1712.—Del término municipal de Zarzuela de Jadraque y Hiendelaencina, solicitado por don Carlos Caro Potestad.

Madrid, 8 de Noviembre de 1951.—El Ingeniero Jefe, Francisco Lacazette. 2830

= Edictos =

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas vigente de 19 de Julio de 1944, ha sido admitida en 10 de Agosto de 1951 la solicitud del permiso de investigación número 1718, nombrado «Pastora», de mineral de cuarzo, sito en el paraje «Santa Clara», del término municipal de Brihuega, de la provincia de Guadalajara, presentada por don Ramón de Aristegui, con domicilio en Vitoria, calle de San Prudencio, número 15.

Verifica la designación del terreno solicitado, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida un mojón de mampostería situado a 200 metros en dirección Este del ángulo Norte de la casilla al pie de la carretera de Brihuega a Armuña, a la izquierda entre los kilómetros 4 y 5, única que existe en este trayecto y que sirvió como punto de partida para el permiso de investigación nombrado «Jesusa», número 1680.

Designación con el Norte verdadero:

De punto de partida a 1.^a estaca al Este, se medirán 800 metros; de 1.^a a 2.^a estaca al Norte, se medirán 100 metros; de 2.^a a 3.^a estaca al Oeste, se medirán 700 metros; de 3.^a a 4.^a estaca al Norte, se medirán 900 metros; de 4.^a a 5.^a estaca al Este, se medirán 200 metros; de 5.^a a 6.^a estaca al Norte, se medirán 300 metros; de 6.^a a 7.^a estaca al Oeste, se medirán 300 metros; de 7.^a a punto de partida al Sur, se medirán 1300 metros, cerrando el perímetro de las veintiséis pertenencias solicitadas.

Lo que se publica por edictos en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia y tablones de anuncios de esta Jefatura y en el Ayuntamiento del pueblo en cuyo término se halla situado el terreno solicitado, para que si alguna persona tiene que reclamar, pueda presentar sus oposiciones, en instancia dirigida a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Madrid, 3 de Noviembre de 1951.—El Ingeniero Jefe, Francisco Lacazette. 2831

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas vigente de 19 de Julio de 1944, ha sido admitida en 5 de Noviembre de 1951 la solicitud del permiso de investigación número 1723, nombrado «María Luisa», ampliación número uno, de mineral de barita, sito en el paraje denominado «Las Escampiellas», del término municipal de Pardos, provincia de Guadalajara, presentada por don Luis Sala Company, con domicilio en esta capital, calle Ríos Rosas, número 29.

Verifica la designación del terreno solicitado, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el centro de una calicata existente en la falda del denominado «Cerro Gordo», situado a 539,52 metros del punto de partida del solicitado permiso de investigación con la denominación de «María Luisa», dirección N., y a unos 650

metros, dirección Noroeste, de la casilla de la mina denominada «San Ramón».

Desde el punto de partida a la 1.^a estaca, se medirán 50 metros S.; de 1.^a a 2.^a estaca, se medirán 320 metros al E.; de 2.^a a 3.^a estaca, se medirán 200 metros al S.; de 3.^a a 4.^a estaca, se medirán 500 metros al Este; de 4.^a a 5.^a estaca, se medirán 300 metros al Norte; de 5.^a a 6.^a estaca, se medirán 1.000 metros al Oeste; de 6.^a a 7.^a estaca, se medirán 100 metros al Sur; de 7.^a a 1.^a estaca, se medirán 180 metros al E., quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Lo que se publica por edictos en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia y tablones de anuncios de esta Jefatura y en el Ayuntamiento del pueblo en cuyo término se halla situado el terreno solicitado, para que si alguna persona tiene que reclamar, pueda presentar sus oposiciones, en instancia dirigida a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley de Minas y Reglamentos vigentes.

Madrid, 6 de Noviembre de 1951.—El Ingeniero Jefe, Francisco Lacazette. 2832

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Minas vigente de 19 de Julio de 1944, ha sido admitida en 8 de Agosto de 1951 la solicitud del permiso de investigación número 1717, nombrado «Santa Ana», de mineral de manganeso y otros, sito en el paraje designado con el nombre de «Ruinas del Monasterio de Santa Ana», del término municipal de Tendilla, provincia de Guadalajara, presentada por don Alfonso Cerveró Lacort, con domicilio en esta capital, calle de Sagasta, número 8, y don Fidel González-Bárcena y Fonsdeviela, con domicilio accidental en Madrid, calle de Leocadia Alba, número 4.

Verifica la designación del terreno solicitado, en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el ángulo interior derecho Sur de las ruinas del ábside del Monasterio de Santa Ana; dirigimos una línea en dirección E. de 300 metros y quedará así fijada la estaca 1.^a; de 1.^a a 2.^a, al S., se medirán 700 metros; de 2.^a a 3.^a, al O., se medirán 1000 metros; de 3.^a a 4.^a, al N., se medirán 1000 metros; de 4.^a a 5.^a, al E., se medirán 1000 metros; de 5.^a a 1.^a, al S., se medirán 300 metros, quedando cerrado un perímetro de cien hectáreas.

Lo que se publica por edictos en los «Boletines Oficiales del Estado» y de la provincia y tablones de anuncios de esta Jefatura y en el Ayuntamiento del pueblo en cuyo término se halla situado el terreno solicitado, para que si alguna persona tiene que reclamar, pueda presentar sus oposiciones en instancia dirigida a esta Jefatura de Minas, con arreglo a las prescripciones de la Ley y Reglamento vigentes.

Madrid, 5 de Noviembre de 1951.—El Ingeniero Jefe, Francisco Lacazette. 2831

SERVICIOS HIDRAULICOS DEL TAJO

EXPROPIACIONES

ANUNCIO

Transcurrido el plazo que hubo de fijarse en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara número 121, correspondiente al día 9 de Octubre de 1951, para que los propietarios interesados en el expediente de expropiación, con motivo de la construcción de las obras del aliviadero de superficie y canal de desagüe del pantano de El Vado, en término municipal de Retiendas (Guadalajara), pudieran presentar a tenor de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 10 de Enero de 1879 sobre expropiación forzosa, las reclamaciones que considerasen pertinentes contra la necesidad de la ocupación de sus fincas para el fin antes expresado, sin

que conste que ninguno de los referidos propietarios haya hecho uso de su derecho, la Dirección de estos Servicios Hidráulicos, en virtud de las atribuciones que le confiere el Decreto-Ley de 20 de Mayo de 1932, disposiciones concordantes, de conformidad con lo establecido en la vigente Ley de Expropiación forzosa y el Reglamento dictado para su ejecución, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de los expresados terrenos para las obras que antes se mencionan.

Lo que se hace público por el presente «Boletín Oficial», en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 25 del Reglamento dictado para la ejecución de la Ley de Expropiación forzosa, con el fin de que los propietarios afectados cuya relación nominal adicional rectificadora se publicó en el citado «Boletín Oficial» del día 9 de Octubre de 1951, puedan, en el caso de no estar conformes con este acuerdo, utilizar contra el mismo, dentro del plazo de ocho (8) días, el recurso a que hace referencia el artículo 19 de la mencionada Ley de Expropiación forzosa.

Madrid, 2 de Noviembre de 1951.—El Ingeniero Director Adjunto, Manuel Antón. 2787

Ayuntamientos

POVEDA DE LA SIERRA

Por acuerdo de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia o Concejal en quien delegue, el día 25 del próximo mes de Noviembre, tendrán lugar en esta Casa Consistorial, las siguientes subastas:

A las diez, la de pastos de los montes de estos propios, bajo el tipo de tasación de 17.850 pesetas.

A las once, la de 500 pinos, que cubican en pie, en rollo y con corteza 205,840 metros cúbicos, en el monte número 180 del Catálogo, bajo el tipo mínimo de tasación de 30.085'57 pesetas y máximo de 41.217'40 pesetas.

El que resulte rematante estará obligado a entregar a la R. E. N. F. E. las traviesas que figuran en el pliego de condiciones.

Los pliegos para optar en la subasta de madera se presentarán en esta Secretaría en sobre cerrado, durante todos los días hábiles hasta cinco minutos antes de dar principio a la misma, debidamente reintegrados con póliza de 4'50 pesetas y acompañando la carta de pago de haber hecho el depósito en Arcas municipales del 10 por 100 del tipo máximo de tasación y ajustándose al modelo que se indica a continuación.

El pliego de condiciones y los presupuestos de gastos se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Poveda de Sierra 25 de Octubre de 1951.—El Alcalde, Hermenegildo Moreno. 2693

= Modelo de proposición =

Don ..., de ... años, natural de ..., provincia de ..., con residencia en ..., calle de ..., número ..., en representación de ..., lo cual acredita con ..., en posesión del certificado profesional de la clase ..., número ..., en relación con la subasta anunciada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Guadalajara de fecha ..., para la enajenación del aprovechamiento de ... pinos en pie, en rollo y con corteza, que cubican ... metros cúbicos, en el monte número ... de la pertenencia de ..., ofrece la cantidad de ...

A efectos de la adjudicación que pudiera hacerse, hace constar que posee el certificado profesional reseñado y hoja de compras número ... de las relativas al mismo, cuyas características, en relación con la subasta de referencia, son las siguientes:

Area económica correspondiente a la hoja de compras número ..., presentada ...

a) Índice de Empresa correspondiente en el certificado profesional a la hoja de compras número ..., presentada ...

Capacidad máxima de adquisición relativa a la hoja de compras presentada ...

Saldo existente en la hoja de compras en el día de la fecha de la subasta ...

b) Porcentaje del saldo respecto a la capacidad máxima de adquisición relativos ambos a la hoja de compras presentada ...

c) Índice de adjudicación sin tener en cuenta el índice adicional ($c = a + b$) ...

d) Índice adicional ...

l) Índice de adjudicación total ($l = c + d$) ...

(Fecha y firma del interesado.)

(Derechos de inserción, 91'50 ptas.)

ARMALLONES

El día 28 de los corrientes tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia efectiva o delegada, las siguientes subastas de aprovechamientos forestales:

A las diez, la de 290 pinos, con 95,375 metros cúbicos, en el monte número 58; tipo mínimo 10.829'70 pesetas y máximo 14.859'58. Traviesas a entregar 57. Certificado a exigir A, B o C. Grupo en que está clasificada, 1.º

A las once, la de 250 estéreos de leñas gruesas, en el mismo monte. Tipos 1.370 y 3.712'50 pesetas. Certificado a exigir el D. Grupo en que está clasificada, 3.º

A las doce, la de 293 pinos derribados, con 92'353 metros cúbicos, clasificada en el grupo 1.º Tipos de tasación: 8.389 y 5.036'69 pesetas, respectivamente. Certificados a exigir A, B o C.

Dichas subastas se celebrarán con arreglo a la legislación y pliego de condiciones del Distrito Forestal y Ayuntamiento que se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal, habiendo de presentarse las proposiciones en pliego cerrado y acompañadas del 10 por 100 del tipo de tasación y redactadas en el modelo oficial dictado por el Servicio de la Madera, en unión del certificado profesional autorizado por el mismo.

Armallones 6 de Noviembre de 1951.—El Alcalde, Pedro Temprado. 2801

(Derechos de inserción, 40'50 ptas.)

TORDELLEGO

El día veintiséis del corriente y hora de las diez, bajo la presidencia del señor Alcalde o Concejal en quien delegue, tendrá lugar en este Ayuntamiento la subasta del aprovechamiento de pastos del monte número 202 del Catálogo, para 500 reses lanares y 15 de cabrío.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tordellego 9 de Noviembre de 1951.—El Alcalde, Ignacio Sánchez. 2879

(Derechos de inserción, 16'50 ptas.)

SELAS

Subasta

Previo autorización del Distrito Forestal de la provincia y con arreglo a las normas fijadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, para la enajenación en montes de los aprovechamientos de maderas y leñas, el día 30 del actual y hora de las doce de la mañana, se celebrará bajo mi presidencia efectiva o delegada la subasta para la enajenación de 2.463 árboles de pino rodeno, cuyo volumen maderable en pie y con corteza es de 632,401 metros cúbicos y el volumen leñoso de copa de 107 estéreos, del monte de estos pinos, número 191 del Catálogo, denominado «El Pinar», para el año forestal de 1951 a 1952, estando clasificado dicho aprovechamiento en el grupo 1.º, siendo la tasación tope máximo de 75.803'40 pesetas y la del tope mínimo de 57.046'32 pesetas, habiendo sido fijado el cupo de traviesas en 567 de entrega obligatoria a la R. E. N. F. E.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta, debidamente reintegradas, se presentarán acompañadas

del certificado acreditativo de las clases establecidas A, B o C, en pliego cerrado en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles, de diez a doce de la mañana, desde el siguiente al en que se publique este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia hasta las doce horas del día 29 de Noviembre en curso, con arreglo al modelo publicado por el Ministerio de Agricultura en el «Boletín Oficial del Estado» número 232 del día 20 de Agosto de 1949.

Caso de resultar desierta la primera subasta, se celebrará la segunda el día 7 de Diciembre próximo, bajo las mismas condiciones, hora y local.

Los pliegos de condiciones, tanto facultativas como económico-administrativas, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, como asimismo el presupuesto de gastos.

Selas 8 de Noviembre de 1951.—El Alcalde, Juan Hernández. 2833

(Derechos de inserción, 58'50 ptas.)

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Concha y Labros, el presupuesto municipal para el año 1952, por quince días; la matrícula industrial, por diez días; los padrones y listas de rústica, por ocho días.

Sayatón, los expedientes de habilitación, suplemento y transferencia de crédito, por quince días.

Bujarrabal, el presupuesto municipal y ordenanzas, por quince días; la matrícula industrial, por ocho días.

Algora, la matrícula industrial, el proyecto de presupuesto municipal y el padrón de rústica, por los plazos reglamentarios.

Hinojosa y Tartanedo, el presupuesto municipal y la patente nacional de automóviles, por quince días; la matrícula industrial, por diez días; los padrones y listas de rústica, por ocho días.

Anguita, el presupuesto municipal, las ordenanzas y los expedientes de habilitación, suplemento y transferencia de crédito, por quince días; el padrón y listas de urbana, por ocho días.

Caspueñas y Valdegrudas, el presupuesto municipal, por quince días; la matrícula industrial, por diez días.

El Ordial, el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días; la matrícula industrial, por quince días.

Trillo, la matrícula industrial, por diez días; la patente nacional de automóviles y el presupuesto municipal, por quince días.

Pelegrina y Romanones, la matrícula industrial, la patente nacional de automóviles, el padrón de rústica y el proyecto de presupuesto municipal, por los plazos reglamentarios.

Galve de Sorbe, los expedientes de transferencia y suplemento de crédito, por quince días.

Torrónteras y Villaescusa de Palositos, el presupuesto municipal y las ordenanzas, por quince días.

Anquela del Ducado, Selas y Utande, el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días.

Estriegana, el presupuesto municipal y las ordenanzas, por quince días; la matrícula industrial y la patente nacional de automóviles, por ocho días.

Arbancón, Júcar y Riofrío del Llano, el presupuesto municipal, por quince días; el padrón y listas de rústica, por ocho días.

Alique, Fuentes de la Alcarria, Hontanillas y Pareja, el padrón y listas de rústica, por ocho días.

Azuqueca de Henares, Cantalojas, Olmedillas, Pajares, El Recuenco, San Andrés del Rey, Terraza, Valdarachas, Valhermoso, Yélamos de Arriba y Yebes, el presupuesto municipal, por quince días.

Almonacid de Zorita, Auñón, Irueste, Orea, Salme-

rón y Tendilla, la patente nacional de automóviles, por quince días.

Baños de Tajo, los padrones y listas de rústica, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Alhóndiga, Anguita, Anquela del Ducado, El Casar de Talamanca, Jadraque, Mandayona, Peralveche, Turmiel y Valdeaveruelo, la matrícula industrial, por diez días; la patente nacional de automóviles, por quince días.

Anchuela del Campo, Establés, Rebollosa de Hita, Selas, Tordesilos, Torremochuela, Valdearenas y Villanueva de Alcorón, la matrícula industrial, por diez días.

Valdesaz, el padrón y listas de rústica, por ocho días; la patente nacional de automóviles, por quince días.

Canales del Ducado, el proyecto de presupuesto municipal y los padrones y listas de urbana, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días.

Motos, el presupuesto municipal, las ordenanzas y los expedientes de habilitación y transferencia de crédito, por quince días; la matrícula industrial, por ocho días.

Peñalén, la matrícula industrial, por diez días; el padrón y listas de urbana, por ocho días; el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Retiendas, la matrícula industrial, por diez días; la patente nacional de automóviles, por quince días; el proyecto de presupuesto municipal, por ocho días.

Yélamos de Abajo, las cuentas municipales del tercer trimestre y la patente nacional de automóviles, por quince días; el padrón y listas de rústica, por ocho días.

Hiendelaencina, el presupuesto municipal y las ordenanzas, por quince días; la patente nacional de automóviles, por ocho días.

Alcocer, el padrón y listas de rústica, por ocho días; la matrícula industrial, por diez días; la patente nacional de automóviles, por quince días.

Albares, el padrón de rústica, la matrícula industrial, la patente nacional de automóviles y los expedientes de transferencia y habilitación de crédito, por los plazos reglamentarios.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

MOLINA DE ARAGON

= Requisitoria =

Victoriano Muñoz Sainz, hijo de Angel y de Juana, natural de Las Cases (Soria), de 38 años de edad, casado; chofer, que residió últimamente en Zaragoza, calle de San Jorge, 26, y en plaza de San Miguel 4, cuyo actual paradero se ignora, como comprendido en los números 1.º y 3.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procesado por el delito contra el régimen legal de abastecimientos, acaparamiento, y sumario número 49 de 1950, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Molina de Aragón (Guadalajara), a fin de constituirse en prisión decretada por auto de esta fecha en dicho sumario y su pieza de situación y notificarle el auto de terminación del mismo, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica y de incurrir en las demás responsabilidades legales.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades de la nación y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndole a mi disposición en la prisión de este partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la mencionada Ley y cuyos diez días se contarán desde la publicación de la presente requisitoria en los periódicos oficiales.

Dado en Molina de Aragón a treinta y uno de Octubre de mil novecientos cincuenta y uno.—El Juez de

instrucción Fernando Menéndez.—El Secretario, Ramiro López. 2836

SEPULVEDA

Don Daniel Sanz Pérez, Juez de instrucción de Sepúlveda y su partido.

Hago saber: Que en dicho Juzgado se instruye sumario con el número 64 de 1951, por el delito de hurto o desaparición de tres caballerías, una yegua alazana de 8 a 9 años, con estrella en la frente, con marca J. S. en la nalga derecha y una rastra alazana y calzada, y otra potra de tres años, del mismo pelo y con iguales letras en la nalga derecha, pero enlazadas, propiedad de Julián Sanz Sanz, vecino de Prádena, las cuales fueron desaparecidas en los días del 7 al 12 de los corrientes, de los cuarteles de «Pico Cebollera», denominados «El Pedragoso» y «Las Quebradas», término de Santo Tomé del Puerto, interesando por el presente de todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca y recuperación de dichos semovientes y a la detención del autor o autores y, en su caso, de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición y pudiera estimarse que participaron en el hecho como cómplices u otro concepto, poniéndolas, caso de ser habidas, unas u otros, a disposición de este Juzgado, haciéndose constar que existen indicios de haberse podido internar desde el lugar de la desaparición por la provincia de Guadalajara.

Dado en Sepúlveda a 23 de Octubre de 1951.—Daniel Sanz.—El Secretario, Luis F. Martín. 2723

EDICTOS

El Recaudador de Hacienda de los pueblos que a continuación se citan, hace saber:

Que en expedientes que se instruyen por débitos de contribución utilidades (Préstamos H.), correspondiente a varios años, se ha dictado la siguiente

Providencia: Resultando desconocidos los paraderos de los deudores que a continuación se relacionan, así como no haber persona alguna que les represente en las localidades que se mencionan, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del vigente Estatuto de Recaudación, se requiere a los referidos deudores para que en el plazo de ocho días comparezcan en estos expedientes o señalen domicilio o representante; con la advertencia de que, si no lo hicieren en dicho plazo, se proseguirá el procedimiento en rebeldía y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad, en el caso de que se trate de inmuebles o derechos reales.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho Cuerpo legal. 2612

FUENTENOVILLA

= Nombres de los deudores =

Teresa González Rincón y Vicente Corral García.

= Nombres de los acreedores =

Juan e Isidro Espartosa.

RECAUDACION DE HACIENDA

ANUNCIO PARA LA SUBASTA DE INMUEBLES

Don Teodoro García Barahona, Recaudador de la zona de Guadalajara.

Hago saber: Que en expediente ejecutivo que instruyo por débitos a la Hacienda Pública se ha dictado con fecha 17 de Octubre de 1951, providencia acordando la venta en pública subasta, ajustada a las prescripciones del artículo 105 del Estatuto de Recaudación, de los bienes que a continuación se describen, cuyo acto, presidido por el señor Juez Municipal, se celebrará en el local de dicho Juzgado en el día y hora que después se indica:

NOMBRES DE LOS DEUDORES	Clase de la finca	SITIO O PARAJE	Superficie			Valor para la subasta Pesetas
			Has.	As.	Cs.	
Día 23 de Noviembre.—GUADALAJARA.—A las once horas						
Félix Jiménez de la Plata.....	Rústica....	Mitad de un solar proindiviso en la calle de la Exposición, 1	1.415 m ²			74.665'48

CONDICIONES PARA LA SUBASTA

1.^a Por no existir títulos de propiedad de los bienes embargados ni títulos de dominio inscritos, los rematantes deberán promover la inscripción omitida por los medios establecidos en el título VI de la Ley Hipotecaria, dentro del plazo de dos meses desde que se otorgare la correspondiente escritura de venta.

2.^a Para tomar parte en la subasta será requisito indispensable depositar previamente en la Mesa de la Presidencia el 5 por 100 del tipo-base de enajenación de los bienes sobre los que se desee licitar.

3.^a El rematante vendrá obligado a entregar al Recaudador, en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

4.^a Si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que será ingresado en el Tesoro Público.

ADVERTENCIA.—Los deudores o sus causahabientes y los acreedores hipotecarios, en su defecto, podrán liberar las fincas antes de que llegue a consumarse la adjudicación, pagando el principal, recargos y costas del procedimiento, quedando notificados mediante este anuncio a todos los efectos legales.

En Guadalajara a 26 de Octubre de 1951.—El Recaudador, Teodoro García. 2613

ANUNCIO

El día 17 del actual, a las doce horas, tendrá lugar en Fuentes de la Alcarria la subasta de pastos del monte «La Matilla».

(Derechos de inserción, 8'00 ptas.)

Banco Hipotecario de España
Agente de préstamos en esta provincia para el Banco Hipotecario de España, don Baltasar Zabía Bernad, con domicilio en la plaza del General Mola, número 5. Av.

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL